

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 105

MIÉRCOLES 4 DE MAYO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.			1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores.			1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.			2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA:—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.775

Anuncio de subasta de venta de saquerío desechado existente en este servicio

Siete mil quinientas bolsas de tejido de yute con posible arreglo.

Cuatro mil quinientos envases grandes de tejido de esparto con posible arreglo.

Dos mil bolsas de yute inservibles para reparar.

Mil ochocientos envases grandes de tejido de esparto inservibles para reparar.

Total, quince mil ochocientos.

Los QUINCE MIL OCHOCIENTOS envases tienen un peso aproximado de 7 300 (siete mil trescientos) kilogramos, estando valorados en CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y CINCO PESETAS (44 645 00).

El pliego de condiciones de la subasta, está disponible para su consulta en la Jefatura Provincial del S. N. T., calle Málaga, número dos, donde ha de verificarse la misma, y en el almacén de esta capital, sito en Camino Cruz de Juárez, donde están depositados los envases y pueden verse los días laborables de nueve a trece horas y de las quince a las diecinueve.

Córdoba a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Jefe Provincial, Pablo Cerezo.

Telecomunicación

CENTRO PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.777

Concurso para suministro de mobiliario con destino a los Servicios de Telecomunicación en el nuevo edificio de Comunicaciones de esta capital.

Autorizado por la Jefatura Principal de Telecomunicación, se anuncia

a concurso, entre industriales de la localidad, el suministro de mobiliario para los servicios de TELECOMUNICACION en el nuevo edificio de COMUNICACIONES de esta capital.

Los interesados podrán informarse en las Oficinas de Telégrafos de esta localidad, sobre el mobiliario objeto del suministro y condiciones de las ofertas.

El plazo para la presentación de las mismas, será durante todo el mes de mayo, debiendo ser entregadas en esta Jefatura.

Córdoba treinta y uno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Delegado Jefe del Centro, Firma ilegible.

Delegación de Industria

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.326

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Rafael Pedraza Cobos, solicitando autorización para el tendido de un ramal de línea eléctrica.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Rafael Pedraza Cobos, para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica, a 25.000 V. de 3.370 m. de longitud que derivará de la establecida entre Castro del Río y Montilla, de la Compañía Anónima Mengemor y terminará en un transformador de 30 K. V. A. de 23.500+5%/220-127 V. que se instalará en la finca «Cortijo del Alcaide», del término municipal de Castro del Río, propiedad del peticionario y con destino a fuerza motriz y alumbrado, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden Ministerial de 12-9-39 y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segunda. Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por el interesado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de Electricidad, efectuando una vez construida la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Tercera. Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará este o lo aplazará, de acuerdo con la disponibilidad de energía del momento.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años. Córdoba veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

D. Rafael Pedraza Cobos. Montilla.

Hermanidad Sindical Mixta de Hornachuelos

Núm. 1.605

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Hornachuelos, hace saber: Que el Cabildo Sindical de esta

Hermanidad, en sesión celebrada el día venticinco del pasado mes de febrero, acordó nombrar Agente Ejecutivo de esta Hermanidad al vecino de esta villa don Eugenio Acostas Vázquez.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el Estatuto de Recaudación se hace público para general conocimiento.

Hornachuelos once de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Firma ilegible.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.734

Negociado de Fomento

Solicitada por don Rafael Cruz Conde, autorización para prolongar la calle de acceso a sus bodegas en la Avenida de Cervantes hasta su enlace con la calle Fray Luis de Granada, se anuncia al público al objeto de que durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese, formular por escrito ante mi autoridad, dentro del plazo indicado, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba 25 de abril de 1949.—El Alcalde, R. Salinas Anchelerga.

Num. 1.781

Cementerios

Vencido el plazo de ocupación de las bovedillas de adultos, del Cementerio de San Rafael, que a continuación se citan, se hace público a fin de que los familiares o personas interesadas que deseen renovar aquellas, o trasladar los restos mortales a otra localidad, puedan verificarlo en el término de quince días, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; personándose al efecto en el Negociado respectivo de la Secretaría.

ría Municipal, durante las horas hábiles.

DEPARTAMENTO DERECHA

Fila 1.ª—Número 71.

DEPARTAMENTO SEGUNDO

Fila 2.ª—Número 54.

Fila 3.ª—Números 34 y 40.

Fila 4.ª—Número 43.

Fila 5.ª—Números 43 y 54.

DEPARTAMENTO SAN ELISEO

Fila 4.ª—Número 31.

Fila 5.ª—Número 26.

DEPARTAMENTO VIRGEN DE LA PUENSANTA

Fila 1.ª—Números 3, 16 y 20.

Fila 2.ª—Números 2 y 3.

Fila 4.ª—Números 1, 2, 3, 9, 12, 15, 17 y 19.

Fila 5.ª—Números 12, 13 y 14.

Córdoba 29 de Abril de 1949.—El Alcalde, R. Salinas Anchelerga.

PEDRO ABAD

Núm. 1.784

Don Alfonso Parras Rosero, Alcalde accidental del Ayuntamiento Nacional de esta villa de Pedro Abad.

Hace saber: Que por don Antonio Pérez Cabanás, Depositario que fué de los Fondos municipales de este Ayuntamiento, se ha solicitado del mismo la cancelación de la hipoteca que para responder de su gestión como tal Depositario constituyó sobre la casa de su propiedad número treinta y seis de la calle Generalísimo Franco de esta villa.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que durante el plazo de quince días puedan presentarse contra tal requerimiento las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Pedro Abad veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Alcalde, Alfonso Parras.

BAENA

Núm. 1.794

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que propuestos a esta Alcaldía por el Gestor Afianzado para la cobranza de la Contribución de Usos y Consumos, tarifa 5.ª, epígrafes concertados, y del arbitrio con fin no fiscal del 10 por 100 sobre consumiciones, como Agentes Ejecutivos para la cobranza en dicho período, a don Casimiro Sánchez E. Quiles y a don J. Francisco Crovetto Ruiz, por medio del presente se hace público dichos nombramientos, de conformidad con lo dispuesto en el correspondiente pliego de condiciones de esta Gestión Afianzada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena a 30 de abril de 1949.—J. M. Martín.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1.776

Don Martín García León, Juez de Primera Instancia sustituto de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos juicio declarativo

de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia a instancia de don Pedro Majuelos García, contra doña María Josefa Calero Galán, en los cuales se ha mandado sacar a pública subasta, por primera vez y por el tipo de su avalúo, que luego se determinará las fincas siguientes: Molino aceitero situado en la calle de San Sebastián, hoy Avenida del General Primo de Rivera (más tarde Cervantes) de esta ciudad, señalado con el número catorce, con una superficie de mil ochocientos veinte y nueve metros cuadrados, linda por la derecha entrando con la calle Moreja, por la espalda o fondo con la misma calle y tierras de don Rafael de Coca Gomez y por la izquierda con la casa número dieciséis de la Avenida del General Primo de Rivera y con solar de Juan García Fresco. Sobre parte de la superficie de esta finca y a la derecha de la puerta del molino, hay construidas cuatro casas sin número de gobierno, pero a las que corresponden los números catorce duplicado, triplicado, cuádruplicado y quintuplicado, todas ellas tienen puerta a la Avenida de Primo de Rivera, hoy a la calle de Cervantes; la catorce duplicado, ocupa una superficie de ochenta metros cuadrados y se compone de una habitación baja y cuatro altas; y las otras tres casas tienen tres habitaciones bajas y tres altas y ocupan setenta y cinco metros cuadrados cada una de superficie. Como consecuencia de estas edificaciones, la superficie del molino propiamente dicho, es de mil quinientos veinte y cuatro metros cuadrados.

Para el acto del remate se ha señalado el día treinta y uno de Mayo próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que siguen:

Primera.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo fijado a cada una de las fincas, que lo es el de catorce mil quinientas pesetas para la casa número catorce triplicado, la misma suma para la catorce cuádruplicado, e igual cantidad para la catorce quintuplicado y para la catorce duplicado, a la que se agrega lo que resta de superficie de lo que en su totalidad fué el molino aceitero, y en cuyo terreno solo hay construidos un cobertizo y un cocherón, el de veinticinco mil quinientas pesetas.

Segunda.—Para tomar parte en el acto, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de cada uno de los tipos.

La certificación del Registro de la Propiedad, supletoria de los títulos, se encuentra de manifiesto en Secretaría para que puedan consultarla quienes les interese y que la tendrán por bastante sin poder establecer ninguna reclamación.

Dado en Montoro a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—M. García León.—El Secretario, Leopoldo Romero.

LA RAMBLA

Núm. 1.749

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Instrucción de La Rambla y su partido.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero a todos los agentes de la Policía judicial de la Nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y rescate de una cartera de cuero pequeña con tres departamentos, que contenía 162 pesetas, en billetes del Banco de España y una talega con un bollo de pan y un poco de tocino, propiedad del vecino de esta ciudad Antonio Alcaide Dorregarey, que afirma le fueron robados el 21 del actual, en las proximidades de la finca «La Cañada», de este término, por tres individuos desconocidos que le salieron al paso, uno de los cuales iba armado con una escopeta y cuyas señas son:

Uno como de 40 años de edad, estatura más bien baja, medido en carnes, que vestía chaqueta oscura, pantalón de tela más clara, zapatos y se tocaba con mascota oscura deteriorada y los otros dos de unos 30 años, altos, uno más delgado que otro, visten traje de tela usual en los obreros del campo ya bastante deteriorados, el uno tocado de boina, zapatos y alpargatas el otro; poniéndolos, caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, juntamente con referidos sujetos, cuya busca y captura también se interesa.

Así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo, bajo el número 69 del corriente año, por robo.

Dado en La Rambla a 26 de abril de 1949.—M. Camacho.—El Secretario P. S., Juan Sánchez.

CORDOBA

Núm. 1.758

Por el presente, se cita y emplaza a Antonio Pérez Rodríguez, de cuarenta años, que se decía tenía su domicilio en la calle Arroyo de San Lorenzo, número 120, de esta capital y hoy de ignorado domicilio y paradero, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado Municipal del Distrito número dos, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, con el fin de prestar declaración en el expediente juicio de faltas núm. 345-49, que por lesiones causadas al mismo se sigue en este referido Juzgado.

Dado en Córdoba a 26 de abril de 1949.—El Secretario, Rafael Pesquero.—Visio bueno: El Juez Municipal, Firma ilegible.

MONTILLA

Núm. 1.770

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado José Alvarez de la Mano, de 34 años de edad, de estado casado, vecino que fué de Algeciras, natural de Moraleja (Zamora), cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla

cinco días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 616 de 1948, por estafa al viajar sin billete ferrocarril; poniéndolo, caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se pone el presente en Montilla a 29 de abril de 1949.—El Juez municipal sustituto, Firma ilegible.—El Secretario, J. M. Martín.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 22 de abril de 1949

AÑO XIV

NUM. 112

Núm. 1.706

Jefatura del Estado

LEY de 21 de abril de 1949 sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

(Conclusión)

Artículo quince.—Redactado el Proyecto de Parcelación, será expuesto por el Instituto Nacional de Colonización en la capital o capitales de la provincia o provincias respectivas anunciándose en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de los términos municipales donde la zona regable se halle enclavada y en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia o provincias el lugar y fechas en que los interesados podrán, personalmente o por medio de mandatario, instruirse de los diferentes extremos del Proyecto para si no lo encuentran ajustado a las previsiones de esta Ley y a las del Decreto aprobatorio del Plan General, puedan reclamar contra aquél dentro de un plazo que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, a contar del último del citado período de exposición, presentando al efecto, en las oficinas centrales del Instituto, en la correspondiente Delegación de este Organismo o en la capital de cualquiera de las provincias en las que se halle enclavada la zona regable, los documentos y justificantes que estimen pertinentes a la defensa de sus derechos.

El Jefe del Instituto, con vista de las reclamaciones formuladas, aprobará el Proyecto de Parcelación, con las modificaciones que, en su caso, juzgue procedentes. Este acuerdo será apelable ante el Ministro de Agricultura en la forma sumaria que fijará el Plan y sin que contra la resolución de qué se dé recurso alguno.

CAPITULO III

Normas de expropiación

Artículo dieciséis.—Desde la fecha en que se apruebe el Proyecto de parcelación hasta que hubiere transcurrido un año desde la declaración de «puesta en riesgo» que prevé el artículo veinticinco, el Instituto Nacional de Colonización podrá discrecionalmente, alquilar por compra voluntaria o mediante expropiación, y siempre por su valor en secano, hasta la totalidad de la superficie de las «tierras en exceso», con las edificaciones que existan sobre las mismas.

La ocupación se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en los artículos tercero a octavo.

ambos inclusive, de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis. La ulterior tramitación del expediente expropiatorio, relativa al justiprecio, pago y toma de posesión de los inmuebles, se ajustará a lo preceptuado en las leyes de carácter general vigentes en materia de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, salvo las modificaciones establecidas por los artículos quinto, sexto, doce y trece de la de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y muy especialmente la de que las valoraciones de los peritos habrán de ajustarse, inexcusablemente, a los precios fijados en el Plan General, razonado aquellos en sus informes la clasificación que estimen debe asignarse a las tierras dentro de los tipos establecidos en dicho Plan, así como la elección de los precios adoptados entre los máximos y mínimos establecidos en éste para la zona, habida cuenta del valor con que las fincas aparezcan catastradas, las rentas que hayan producido en los cinco últimos años y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas por su clase que estén situadas en la misma comarca, pero fuera de la zona regable, y sin que pueda incluirse en la valoración el importe de las mejoras introducidas en la finca después de la promulgación del Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización de la zona de que se trate, cuando dichas obras se hubieren realizado sin la autorización o aprobación del Instituto, salvo que las indicadas mejoras hayan sido autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas con anterioridad a la promulgación de esta Ley.

En ningún caso será tenido en cuenta, al expresado efecto de fijación del justiprecio, el importe de las mejoras de adorno, recreo o comodidad realizadas con posterioridad a la fecha en que se hubiere declarado de alto interés nacional la colonización de la zona.

Artículo diecisiete.—Los acuerdos que de oficio o a instancia de parte, adopte el Instituto Nacional de Colonización a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión de las fincas cuya expropiación autoriza la presente Ley, serán susceptibles, salvo lo dispuesto en los segundos párrafos de los artículos cuarto y quinto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, que deberá interponerse dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la notificación; contra la resolución que recayere en dicho recurso podrá el interesado, durante el término de los treinta días siguientes a la fecha en que aquélla le fuere notificada, interponer el de revisión, a un sólo efecto, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse, inexcusablemente, en alguna o algunas de estas causas:

Primera. Existencia de vicio substancial en el procedimiento. Segunda. Lesión derivada, ya de la improcedente clasificación que dentro de los tipos establecidos en el Plan de Colonización, asigne el acuerdo recurrido a las tierras expropiadas, o bien de la indebida aplicación por éste de los precios que dicho Plan señale en cumplimiento del apartado i) del artículo

cuarto. Dicha lesión sólo podrá ser alegada por el interesado y apreciada, en su caso, por la Sala, cuando represente, como mínimo, la sexta parte del valor que, de acuerdo con las previsiones del mencionado Plan, y con las normas contenidas en esta Ley, hubiera debido fijarse a la finca o fincas expropiadas.

A este fin, la Sala, apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales, señalará, ajustándose a las previsiones del Plan General de Colonización, la clasificación que fuere procedente asignar a las tierras y los precios aplicables, fijando, en consecuencia, la valoración definitiva del inmueble, que en ningún caso, podrá rebasar los límites marcados por los peritos.

La desestimación total del recurso llevará aparejada la imposición al recurrente del pago de las costas causadas. Si durante la tramitación del recurso y antes de la celebración de la vista el actor desistiera de la acción entablada, sólo vendrá obligado al pago de la mitad de dichas costas.

Artículo dieciocho.—Las "tierras en exceso" que sean adquiridas por el Instituto se destinarán a los fines especificados en esta Ley y a la satisfacción de las necesidades de la colonización de la zona.

TITULO IV

Obras requeridas para la colonización de una zona regable

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de las mismas

Artículo diecinueve.—Las obras necesarias para la transformación en regadío y colonización de una zona regable quedan clasificadas en los siguientes grupos:

Primero. Obras de interés general para la zona.

Segundo. Obras de interés común para los diferentes sectores hidráulicos en que aquélla se divide; y

Tercero. Obras de interés agrícola privado.

Artículo veinte. Son obras de interés general para la zona las que se refieran a todo el ámbito de ésta, tal como se delimita en el Plan General de Colonización aprobado.

Son obras de interés común para cada sector las que se refieran o dominen al todo o parte de su superficie hasta proporcionar riego o servicios y efectuar el necesario acondicionamiento de tierras en las unidades-tipo que, a tal efecto, se establecen en el Plan de Colonización.

Se considerarán obras de interés agrícola privado las veredas que, partiendo de los caminos rurales, conduzcan a los distintos recuadros que enmarquen la unidad-tipo fijada en el Plan; las de construcción de regueras y azarbes de último orden; construcción de edificios destinados a viviendas y dependencias agrícolas y, en general, todas las demás obras precisas para la colonización de la zona que no se hallen incluidas entre las que se definen los precedentes párrafos de este artículo.

CAPITULO II

Redacción, aprobación y ejecución de los proyectos relativos a las obras

Artículo veintiuno.—Las obras de interés general y de interés común para el sector serán proyectadas y

ejecutadas por los Ministerios de Obras Públicas o de Agricultura, conforme a lo que a continuación se establece:

El Ministerio de Agricultura, por medio del Instituto Nacional de Colonización, llevará a cabo el estudio y ejecución de las siguientes obras: Primero. Las de la red secundarias de acequias y desagües, desde las que dominen subsectores hidráulicos con extensión suficiente para la instalación de dos "unidades superiores", hasta las que proporcionen riego a las unidades de explotación-tipo de cada zona. Segundo. Las de repoblación forestal, plantaciones de ribera o lineales en caminos, acequias y desagües; Centros cívicos y obras de urbanización de poblados, y, en general, las que asignen al Instituto Nacional de Colonización las disposiciones legales. Tercero. Caminos rurales para el servicio de las distintas unidades de cultivo.

Corresponderán a los servicios afectos al Ministerio de Obras Públicas el estudio y ejecución, con arreglo al Plan coordinado de cada zona, de las obras siguientes:

Primero. Las de encauzamiento y protección demárgenes en cauces públicos, abastecimiento de agua a poblados, grandes colectores y, en general, las que le atribuya la legislación de obras públicas y obras hidráulicas, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley. Segundo. Los caminos generales de la zona y los de enlace entre los pueblos así como los que tengan traza paralela a las acequias y desagües principales de su competencia. Tercero. Las redes de acequias y desagües principales. Se definen como acequias principales las que tengan en su toma un caudal superior al de las acequias que dominen subsectores de superficie bastante para alojar dos "unidades superiores", delimitadas con arreglo a esta Ley. Este carácter de "principal" lo conservará la acequia hasta su desagüe, cualquiera que sea el caudal que conduzca en sus distintos tramos entendiéndose siempre prolongada por sus bifurcaciones de mayor caudal y, en caso de igualdad, por las de mayor longitud.

Artículo veintidós.—Las obras de interés agrícola privado serán ejecutadas por el Instituto Nacional de Colonización o por los particulares según proyectos que formulará o aprobará aquel organismo.

Artículo veintitrés.—Las obras e instalaciones que, sin relacionarse directamente con la transformación agrícola de las zonas, sirvan de complemento para su satisfactorio desarrollo económico y social y hayan sido incluidas por el Instituto Nacional de Colonización en sus planes, podrá éste ejecutarlas por sí o disponer su realización conforme a los proyectos que apruebe.

CAPITULO III

Auxilios para la realización de las diferentes clases de obras

Artículo veinticuatro.—Las obras a que hace referencia el artículo veintiuno serán costeadas con cargo a los presupuestos respectivos de los Organismos encargados de ejecutarlas.

Las que deban realizarse por el Instituto Nacional de Colonización serán íntegra y definitivamente sufragadas por dicho Organismo cuando sean de interés general pa-

ra la zona. La cuantía de las subvenciones aplicables a las restantes ascenderá al cuarenta por ciento del coste de las obras de interés común para el sector y al treinta por ciento del importe del presupuesto de las de interés agrícola privado, haciéndose efectivas por compensación, al reintegrar los particulares los gastos correspondientes a las obras ejecutadas por el Instituto; y tratándose de las de interés agrícola privado que los propietarios ejecuten por su cuenta, mediante pago del importe de dicho auxilio una vez que aquéllas estuvieran terminadas, a juicio del mencionado Organismo.

Las obras e instalaciones a que se refiere el artículo veintitrés podrán ser subvencionadas por el Instituto Nacional de Colonización hasta con el veinte por ciento de su importe, incluido el valor de los solares y de la maquinaria que sea precisa para las mismas.

Las subvenciones aplicables a las obras atribuidas a la competencia del Ministerio de Obras Públicas serán las determinadas en las Leyes, que, según sus diferentes clases, les afecten.

TITULO V

Puesta en riego y colonización

Artículo veinticinco.—Cuando, finalizada la construcción de las acequias, desagües y caminos rurales correspondientes aun sector o fracción de superficie hidráulicamente independiente, pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación dominadas, el Instituto Nacional de Colonización declarará efectuada la "puesta en riego".

Artículo veintiséis.—Transcurrido un año a partir de la puesta en riego, los titulares de tierras en exceso recobrarán la libre disposición de éstas en las mismas condiciones jurídicas existentes en la fecha del Plan General correspondiente, siempre que al término del indicado plazo no estuviere ya iniciado por el Instituto el expediente de expropiación de dichas superficies.

Artículo vintisiete.—Dentro de los cinco años siguientes a la declaración oficial de la "puesta en riego", la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidos en el sector o fracción de superficie de la zona a que la mencionada declaración se refiera habrá de alcanzar los límites de intensidad previstos en el Plan correspondiente. En este mismo plazo de cinco años deberán reintegrar los propietarios al Instituto todos los gastos realizados por éste en la ejecución de las obras de interés común, concediéndose a los mismos el derecho de hacer efectivas entonces las subvenciones correspondientes, pero siempre que hubieran cumplido la obligación de explotar sus tierras en regadío, alcanzando el grado mínimo de intensidad de cultivo que en el citado Plan se prevea.

Los reintegros a efectuar por los colonos instalados por el Instituto en régimen de acceso a la propiedad se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo veintiocho.—Cuando ocurran, calamidades públicas, el Ministro de Agricultura, podrá prorrogar hasta cinco años más el plazo que para efectuar los reintegros señala el artículo anterior.

En casos excepcionales, debidamente justificados se podrá igualmente otorgar dicha prórroga a petición

de los interesados y previo informe del Jefe del Instituto.

Los acuerdos referentes a la concesión de prórroga, conforme a este artículo, serán en todo caso de carácter discrecional.

Artículo veintinueve.—Terminado el período de cinco años que el artículo veintisiete señala para ultimar la transformación de la zona, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir todas las tierras enclavadas en ésta pertenecientes a propietarios que en dicho momento no hubieren dado cumplimiento a la obligación de verificar la explotación de las mismas con el grado mínimo de intensidad previsto en el Plan General de Colonización. Será aplicable a estas transmisiones, cuanto preceptúa el artículo dieciséis de esta Ley, salvo que habrán de abonarse a los propietarios los gastos que hayan realizado durante el citado período, siempre que se ajusten a la finalidad del Plan, y que, en todo caso, se deducirá el importe de las obras realizadas por aquél Organismo que los propietarios aun no hubieran saldado con éste.

TITULO VI

Normas aplicables a las unidades de explotación y a las superficies reservadas

Artículo treinta.—La adjudicación de las unidades parcelarias, relacionadas en el artículo tercero de esta Ley, tendrán carácter provisional en tanto que el beneficiario correspondiente no hubiere amortizado el importe de la parcela adjudicada. Durante ese tiempo la propiedad de ésta continuará atribuida al Instituto Nacional de Colonización, correspondiendo al adjudicatario su disfrute a título de concesión de la Administración y con arreglo a las condiciones que aquél Organismo señale en el otorgamiento.

Satisfecha totalmente la cantidad que el Instituto haya fijado como valor de la unidad y los intereses correspondientes, el mencionado Organismo expedirá al concesionario el título de propiedad de la parcela. Su ulterior régimen jurídico se ajustará a los preceptos que, en cumplimiento de la disposición final séptima de la presente Ley, se dicten.

Las restantes superficies enclavadas en la zona regable transformadas por sus propietarios y cuyo cultivo hubiere alcanzado el grado de intensidad previsto en el Plan quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble, sin otra excepción que la de que no podrá ser transmitida una extensión de las mismas inferior a la cabida mínima señalada a la unidad de explotación de tipo medio en la zona, salvo que se trate de crear huertos familiares cuyo establecimiento haya sido previamente autorizado por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo treinta y uno.—Todas las fincas sitas en "zonas regables", cualquiera que fuere su poseedor, estarán afectas con carga real, inscribible en el Registro de la Propiedad, al pago de las cantidades invertidas en las obras, en la proporción imputable a su respectivo propietario, teniendo en cuenta las subvenciones concedidas.

Artículo treinta y dos.—Cuando se contraviniera lo dispuesto en el último párrafo del artículo treinta, el Instituto Nacional de Colonización expropiará, por el procedi-

miento señalado en el artículo dieciséis de esta Ley, la parte o partes de la finca transmitida en porciones inferiores a la unidad de tipo medio de la zona, así como la superficie del predio necesaria para completar dichos lotes, siempre que la extensión de aquél lo permita. En ningún caso podrán ser beneficiarios de estas nuevas unidades los adquirentes de las porciones inferiores a que se ha hecho referencia.

TITULO VII

Facultades del Instituto Nacional de Colonización en las "zonas regables"

Artículo treinta y tres.—Además de las facultades atribuidas en los artículos precedentes al Instituto Nacional de Colonización, competirá a este Organismo en las zonas regables:

Primero.—La de ocupar y adquirir, conforme a lo establecido en el artículo dieciséis, los terrenos y edificios precisos para la ejecución de las obras y la efectiva colonización de las "zonas regables".

Segundo.—La de expropiar igualmente, para los fines expresados en el artículo segundo de esta Ley, los demás bienes y derechos que sean susceptibles de expropiación con arreglo a las Leyes.

Tercero.—La de exigir por la vía administrativa de apremio el reintegro de los gastos realizados para la ejecución de las obras en la proporción que corresponda, atendida la cuantía de la subvenciones concedidas para la realización de aquéllas.

Cuarto.—Todos los derechos atribuidos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Aguas a las Empresas de canales de riego, pudiendo concederse, al Instituto Nacional de Colonización los auxilios previstos en el artículo ciento noventa y ocho del mismo Cuerpo legal, referidos al momento en que transcurra el período de diez años a que alude el artículo siguiente, salvo que los indicados derechos y auxilios deban ser atribuidos preferentemente, con arreglo a las leyes, a otro Organismo oficial del Estado.

Quinto.—La de señalar discrecionalmente, en cada caso, al llevar a efecto la venta o adjudicación de los terrenos adquiridos, el precio de la enajenación, habida cuenta del que hubiere satisfecho al anterior propietario, del coste de las obras de transformación que dicho Organismo haya realizado y de las circunstancias sociales del adjudicatario o comprador correspondiente. El importe de los precios que el Instituto perciba por razón de dichas transmisiones se destinará por éste a compensar los desembolsos que haya verificado para la adquisición y transformación, en su caso, de las tierras vendidas o adjudicadas, incrementando con el sobrante, cuando lo hubiere, los fondos disponibles para los fines que le son propios; y

Sexto.—Asumir todas las funciones, facultades y derechos que, con arreglo a las disposiciones vigentes, correspondan a las Comunidades de Regantes en orden a la distribución y aprovechamiento de las aguas, en la forma más conveniente para los intereses del regadío y la colonización, hasta tanto que llegue el momento de la constitución de aquéllas por los propios usuarios, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

TITULO VII

Régimen fiscal aplicable a la colonización de las zonas regables

Artículo treinta y cuatro.—La exención del impuesto de Derechos reales, declarada en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, será de aplicación a las transmisiones de bienes y derechos que hayan de realizarse por virtud de lo dispuesto en los artículos dieciséis, dieciocho, veintinueve y treinta y tres de esta Ley.

Asimismo estarán exentos del impuesto del Timbre los documentos en que se reflejen dichas transmisiones.

A los terrenos que, con arreglo a esta Ley, hubieren sido transformados en regadío, se les computará durante los diez años siguientes a la declaración de "puesta en riego" el mismo líquido o riqueza imponible que tuvieran asignada en secano, quedando, por tanto, vigente, en cuanto a las tierras de las "zonas regables", lo dispuesto en el artículo ciento noventa y cinco de la Ley de Aguas.

Disposiciones finales

Primera. Las disposiciones de la Ley de Colonización de Grandes Zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, serán de aplicación en las zonas regables a que la presente se refiere, en cuanto no se oponga a lo preceptuado por esta Ley, quedando derogado expresamente cuanto hace referencia en aquélla a Sociedades de Colonización y Asociaciones de sustitución.

Las expropiaciones que autoriza esta Ley no obstarán a las que, en su caso, puedan ser procedentes conforme a la de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Segunda. Siempre que en esta Ley se alude simplemente a "zonas regables", se entiende hecha la referencia a aquellas cuya colonización esté declarada o se declare de alto interés nacional, conforme a la Base primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y tengan aprobado el Plan correspondiente en virtud del Decreto a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley.

Tercera. Las fincas sitas en "zonas regables" que, al publicarse el Decreto aprobando el Plan de Colonización correspondiente, estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente, quedarán exceptuadas de lo dispuesto en la presente Ley, no siendo de aplicación, por tanto, sus preceptos en cuanto afecten a la propiedad de las fincas o partes de las mismas a que dicha transformación se refiera.

Cuarta. Lo dispuesto en esta Ley no será de aplicación a los terrenos enclavados dentro del perímetro de una zona regable, pero a los que no afecte la puesta en riego prevista en el Plan general correspondiente y hayan de continuar, por tanto, cultivándose en secano después de ultimada la ejecución de aquél.

Cuando se trate de predio del que sólo una parte se halle comprendida dentro de los límites de la zona regable, los preceptos de la presente Ley alusivos a fincas sitas o enclavadas en la zona se entenderán referidos únicamente a esa porción, no siendo aplicables al resto de dicho inmueble ninguna de las disposiciones de esta Ley.

Cuando, por aplicación de lo dis-

puesto en los dos párrafos precedentes, hayan de quedar en poder de un propietario una porción o porciones de su finca que, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, no sean susceptibles de una normal explotación, deberá este Organismo a petición del propietario, adquirirlas con arreglo a las normas que establece el artículo dieciséis de la presente Ley.

Quinta. En los expedientes que se tramiten por organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas con la finalidad de expropiar los terrenos necesarios para la ejecución de las obras que hayan de realizarse en las "zonas regables", será de aplicación lo dispuesto en el artículo dieciséis de la presente Ley.

Sexta. La conservación de las obras, según sus diferentes clases, será objeto de regulación mediante disposiciones especiales.

Séptima. Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se presentará, en el plazo más breve posible, un proyecto de Ley sobre ordenación del patrimonio familiar, estableciendo esta institución, con carácter forzoso, en las unidades o parcelas concedidas por el Instituto Nacional de Colonización.

Octava. Por disposiciones especiales se acomodarán a los preceptos de la presente Ley los que rigen para la enajenación de las diferentes clases de bienes, que, sitos en las "zonas regables", fueran propiedad del Estado, Provincia, Municipio o Sindicatos.

Novena. El Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de la Delegación Nacional de Sindicatos y del Instituto Nacional de Colonización, dictará el oportuno Decreto señalando, con carácter general, las condiciones exigibles para ser beneficiarios de las distintas clases de unidades parcelarias enumeradas en el artículo tercero, así como las circunstancias de todo orden concurrentes en los peticionarios que hayan de tenerse en cuenta para la adjudicación de cada una de aquéllas.

Las solicitudes de los cultivadores que aspiren a la concesión de dichas parcelas serán resueltas por el Instituto Nacional de Colonización, previa propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos. Si el Instituto no creyere procedente, con referencia a alguna o algunos de los solicitantes, lo propuesto por la Delegación Nacional de Sindicatos, se meterá el caso a la decisión del Ministro de Agricultura. Los acuerdos que otorgando o denegando las referidas solicitudes, sean dictados por dicho Centro ministerial o por el citado Instituto se reputarán materia de carácter discrecional.

Disposición transitoria

Por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura se dictarán las disposiciones oportunas para regular las especiales medidas necesarias a fin de que las obras en curso en las zonas cuya colonización esté actualmente declarada de alto interés nacional prosigan en la forma que exija su futura puesta en riego y colonización, con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA